

REPÚBLICA DEL
PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 05 de Febrero de 2020.

VISTOS: El Informe Técnico N° 0002-2020-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística; el Memorando N° 370-2020-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, y el Informe Legal N° 018-2020-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la LCE) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), establecen las disposiciones orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos, de tal manera que las contrataciones de bienes, servicios y obras se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad;

Que, el artículo 119 del Reglamento dispone que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

ANTECEDENTES:

Que, el 31 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (en adelante INEN), a través del Comité de Selección respectivo, convocó el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN – Segunda Convocatoria** para la "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia";

Que, el 16 de enero de 2020, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN – Segunda Convocatoria a favor de la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., cuya oferta económica asciende a S/ 79, 650.00 (Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 Soles);

Que, la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC presentó ante el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de fecha 16 de enero de 2020, respecto a la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN – Segunda



Convocatoria para la "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia", cuyas pretensiones son las siguientes:

- i) Se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por la apelante ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC.
- ii) Se revoque el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN – Segunda Convocatoria a favor de NUCLEAR CONTROL S.A.C.
- iii) Retrotraer dicho proceso de selección a la etapa de calificación.

Que, el 24 de enero de 2020, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la presentación del recurso de apelación interpuesto por ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC;

Que, mediante Escrito N° 1 recibido el 29 de enero de 2020 por Trámite Documentario de INEN, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. absolvió traslado del recurso interpuesto por ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC.

Que, con Informe Técnico N° 0002-2020-OL-OGA/INEN de fecha 31 de enero de 2020, la Oficina de Logística se pronunció respecto al Recurso de Apelación presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC. recomendando se declare Infundado dicho recurso;

Que, mediante documentos de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció respecto al Recurso de Apelación presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, recomendando se declare Infundado dicho recurso;

Que, considerando que el procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, así como de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley, cumpliendo los requisitos requeridos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento, y contando con la opinión previa de las áreas técnica y legal, se procede a resolver el presente recurso de apelación, señalando como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC acreditó la "Experiencia del Postor en la Especialidad" de acuerdo a lo establecido en los "Requisitos de Calificación" de las Bases Integradas.
2. Determinar si el Comité de Selección se encontraba obligado a solicitar la subsanación de la oferta presentada por ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC.
3. Determinar si la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. no cumplió con presentar dosímetros que pasaron las pruebas tipo y certificado de homogeneidad emitido por un laboratorio de calibraciones autorizado por la OTAN/IPEN. Asimismo, si correspondía acreditar que el certificado de homogeneidad debía indicar el valor de la variación en la homogeneidad tal como lo solicita la autorización de servicios emitida por la OTAN/IPEN.
4. Determinar si resultaba obligatorio que la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. presente la tabla de valores de los dosímetros ofertados debidamente traducidos al idioma español.

ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, respecto al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN – Segunda Convocatoria para la "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia", establecen como requisitos de calificación lo siguiente:

*"3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)"*

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 295,000.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: Servicio de medición de la radiación en aplicaciones médica e industrial.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. [El énfasis es nuestro]

Que, tal como lo ha señalado el Comité de Selección en el "Acta de Admisión de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro", respecto de la documentación presentada para acreditar Experiencia del Postor en la Especialidad – Anexo N° 8 (folios del 72 al 138) se pudo evidenciar que la experiencia señalada por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC consta de acuerdo al siguiente detalle:

- En el punto 3 Contrato N° 32-OA-RALL-ESSALUD-2012, por un monto de S/. 54,000.00 (folios del 87 al 92).
- En los puntos 4 y 5 Contrato N° 015-2013-INEN y ADICIONAL AL CONTRATO N° 015-2013-INEN, por un monto de S/. 31,680.00 y S/ 7,920.00 (folios del 93 al 103).
- En el punto 7 Contrato N° 149-2012-HNDAC, por un monto de S/. 44,160.00 (folios del 109 al 116).
- En el punto 8 Contrato N° 121-OA-G-RALL-ESSALUD-2014, por un monto de S/. 88,953.00 (folios del 117 al 123).
- En el punto 9 Contrato N° 001-2015-INEN, por un monto de S/. 110,448.00 (folios del 124 al 131).

Que, como se puede evidenciar, los Contratos antes mencionados no cumplen con lo dispuesto en el literal C, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, toda vez que dicha experiencia fue adquirida como consorcio, y de la revisión a las promesas de consorcios presentada por cada uno de los contratos mencionados, se aprecia que las mismas no cuentan con las firmas de los integrantes del consorcio o de su representante legal, de acuerdo a lo solicitado en el ANEXO N° 04 - PROMESA FORMAL DE CONSORCIO de las bases estandarizadas aprobadas por la Directiva N° 002-2010-OSCE/CD – "Disposiciones sobre el contenido de las bases que las entidades del estado utilizarán obligatoriamente en los procesos de selección que convoquen"; y lo establecido en el numeral 1) del acápite 6.4.2 de la DIRECTIVA N° 016-2012-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"¹; ambas directivas vigentes a la suscripción de los mencionados Contratos;

¹ La Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", establece:

"6.4.2. Promesa Formal de Consorcio

1. Contenido Mínimo

La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio: Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda."

Que, siendo ello así, el Comité de Selección comunicó que no se puede reconocer la validez de la experiencia en dichos contratos, ya que no se ha cumplido con las Directivas del OSCE mencionadas anteriormente. En vista de ello, el postor ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC solo ha acreditado una experiencia acumulada de **S/ 130,282.00**, correspondientes a cuatro contrataciones (punto 1, 2, 6 y 10) de su Anexo N° 08;

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que la experiencia del postor no cumpliría con acreditar la experiencia solicitada en las bases integradas de S/ 295,000.00, el Comité de Selección optó por descalificar la oferta del postor en mención;

Que, al respecto, la Oficina de Logística, en su Informe Técnico N° 0002-2020-OL-OGA/INEN, trajo a colación lo expuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N°1881-2019-TCE-S1, que establece *"En este punto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar las ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta"*;

Que, en ese sentido, la Oficina de Logística señala que, *"queda evidenciado que es exclusiva responsabilidad del impugnante presentar las ofertas claras y congruentes, a fin de ser evaluadas por el Comité de manera objetiva y sin interpretaciones, además la Directiva ante aludida, es clara en señalar que la promesa formal debe ser suscrita por los integrantes, sin embargo, de la revisión de la propuesta del impugnante se advierte que los Contratos N° 32-OA-RALL-ESALUD-2012, Contrato N°015-2013-INEN, y su adicional, Contrato N°149-2012-HNDAC, y el Contrato N°121-OA-G-RALL, que presentó, adjuntó las Promesas de Consorcio sin las firmas de los consorciados, omisión que conllevó que el Colegiado lo descalifique, decisión que es compartida por la Oficina de Logística, ya que en las bases se estableció que la experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, máxime si la bases son la reglas definitivas del procedimiento, por tanto el argumento esgrimido por apelante que la falta de firmas y que la directiva no le exige, no es acogida tal como ha quedado explicado."*;

Que, en este orden de ideas, se encuentra corroborado que la propuesta de la empresa impugnante ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, NO CUMPLE con acreditar la "Experiencia del Postor en la Especialidad" de acuerdo a lo establecido en los "Requisitos de Calificación" de las Bases Integradas, en tanto no adjuntó las Promesas Formales de Consorcio debidamente suscritas por sus representantes, junto a los Contratos presentados para acreditar su experiencia;

Que, respecto al **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, la empresa impugnante ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC señala en su Recurso de Apelación que, el INEN "NO SOLICITÓ" la subsanación de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del reglamento de Contrataciones del Estado, en la que ALEPH SAC pudo haberse subsanado lo indicado enviando las copias de las promesas del consorcio de acuerdo a sus requerimientos particulares;

Que, al respecto, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, señala que, *"Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento de solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."* [El énfasis es nuestro].

Que, sobre el particular, el Comité de Selección en su Informe Técnico N° 001-CS/AS N° 001-2019-INEN-SEGUNDA CONVOCATORIA ha señalado que: *"no correspondía solicitar al postor ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C., la subsanación de la omisión de firmas en las promesas de consorcios presentadas en su oferta, ya que dicha acción alteraría el contenido esencial de su oferta"*;

Que, asimismo, la Oficina de Logística en el Informe Técnico N° 0002-2020-OL-OGA/INEN señala que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N°1881-2019-TCE-S1, estableció *"En este punto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar la oferta que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse. Es decir, de haberse dado la oportunidad de subsanar se podría haber vulnerado el principio de trato igualitario, ya que dicha subsanación podría hacer repercutido en alguna ventaja del impugnante, y se habría premiado su negligencia, lo cual está proscrito por la Ley de compras públicas"*;



Que, como se puede observar, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE faculta a las Entidades Públicas a no admitir o descalificar las propuestas que no cumplan con las características de ser objetivas, claras y precisas, dado que el Comité de Selección no puede considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, ello quiere decir, que dicho órgano colegiado se encuentra impedido de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta;

Que, en este orden de ideas, en la medida que la propuesta de la empresa impugnante ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C., no cumplía con acreditar la "Experiencia del Postor en la Especialidad" de acuerdo a lo establecido en los "Requisitos de Calificación" de las Bases Integradas, en tanto no adjuntó las Promesas Formales de Consorcio debidamente suscritas por sus representantes, junto a los Contratos presentados para acreditar su experiencia; no correspondía solicitar la subsanación de las ofertas, ya que, se alteraría el contenido esencial de la oferta;

Que, respecto al **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, el impugnante señala en su Recurso de Apelación que, en la página 34 del expediente de Nuclear Control SAC, se puede apreciar que los dosímetros han sido testeados basados en la Canadiense S-106 "Technical and Quality Assurance requirements for dosimetry services", por tanto se puede apreciar que las disposiciones legales con la que LANDAUER, realiza las pruebas no son las solicitadas en la norma aprobada por la OTAN/IPEN, que es la IEC 61066, sino una norma aplicada por la fábrica LANDAUER: norma Canadiense;

Que, en el literal B "Capacidad Técnica y Profesional" de los Requisitos de Calificación de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas, se estableció lo siguiente:

**"B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**

Requisitos:

La empresa deberá proveer dosímetros que pasaron las pruebas tipo y Certificado de Homogeneidad de los dosímetros emitido por un Laboratorio de Calibraciones Autorizado por la OTAN/IPEN.

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Se entenderá que para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico deberán presentar en su oferta las copias de los certificados de las pruebas tipo, las pruebas de desempeño y las pruebas de homogeneidad."

Que, previamente, cabe mencionar que el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Energía y Minas con la misión fundamental de normar, promover, supervisar y desarrollar las actividades aplicativas de la Energía Nuclear de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo nacional. En el ámbito del control de la aplicación de las actividades relacionadas con radiaciones ionizantes, el IPEN actúa como Autoridad Nacional, velando fundamentalmente por el cumplimiento de las Normas, Reglamentos y Guías orientadas, para la operación segura de las instalaciones nucleares y radiactivas, basadas en la Ley 28028 Ley de Regulación del uso de Fuentes de Radiación Ionizante y su reglamento, así como en las recomendaciones del Organismo Internacional de la Energía Atómica - OIEA²;

Que, asimismo, las funciones de regulación y control del uso seguro de las fuentes de radiaciones ionizantes a nivel nacional son ejercidas por la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), de conformidad con las funciones establecidas por Decreto Ley 21875, Ley 28028 – Ley de Regulación del Uso de las Fuentes de Radiación Ionizante y por el Reglamento de la Ley 28028, así como por la Ley 27757 que le encarga el rol controlador de las importaciones de fuentes de radiación ionizante, sean éstas nuevas, usadas o repotenciadas;³

² Página web oficial del IPEN: <https://www.ipen.gob.pe/index.php/ipen/presentacion>

³ <https://www.ipen.gob.pe/index.php/otan/presentacion>



Que, de la revisión a la oferta presentada por NUCLEAR CONTROL S.A.C., se aprecia que, en el folio 193 de su expediente, se aprecia el Certificado de Homogeneidad Rutinaria suscrita por el Gerente General de la Empresa Nuclear Control SAC, en cual se señala que: "Nuclear Control SAC, ha adquirido 1000 dosímetros con el número de orden 524651909 para esta Adjudicación Simplificada, los cuales vienen con Certificado de Homogeneidad emitido por el fabricante Landauer Inc., según lo establecido por la OTAN/IPEN. Se adjunta dicho certificado con la relación de los dosímetros adquiridos. Asimismo, se adjunta la Carta de OTAN N° 650-19-IPEN/OTAN donde se describe: 1) la prueba de homogeneidad de los dosímetros debe ser realizada por un Laboratorio Secundario de Calibraciones Dosimétricas (LSCD) y 2) la homogeneidad de los nuevos dosímetros puede ser acreditada por el certificado emitido por el fabricante. En lo posterior, la pruebas y certificados deben ser realizadas por un LSCD". [El énfasis es nuestro];

Que, al respecto, en la Carta N° 650-19-IPEN/OTAN suscrita por el Director de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y dirigida a Jesús Aymar Alejos, Gerente General de Nuclear Control S.A.C., se señala que: "(...) en atención a la consulta sobre la homogeneidad de los dosímetros utilizados en dosimetría personal de radiaciones, establecido como condición en los límites y condiciones de la autorización de servicios; se informa lo siguiente: 1) La prueba de homogeneidad de los dosímetros debe ser realizada por un Laboratorio Secundario de Calibraciones Dosimétricas (LSCD), y 2) La homogeneidad de los nuevos dosímetros puede ser acreditada con el certificado emitido por el fabricante. En lo posterior, las pruebas y certificaciones deben ser realizadas por un LSCD." [El énfasis es nuestro]

Que, asimismo, se adjuntan los siguientes documentos: i) Traducción Certificada CT N° 0032-2019 – CERTIFICADO DE HOMOGENEIDAD LANDAUER (folios del 195 al 198); ii) Traducción Certificada CT N° 0033-2019 – CORREO ELECTRÓNICO – Gabriele Walerow (folios 199 al 202), relacionado con el pedido 524651909 incluye 1000 dosímetros XA. y iii) Relación de los 1000 dosímetros del pedido 524651909 (folios del 203 al 228);

Que, al respecto, la Oficina de Logística en el Informe Técnico N° 0002-2020-OL-OGA/IPEN ha mencionado que, "queda evidencia que el Instituto Peruano de Energía Nuclear -IPEN, mediante Carta N°650-19-IPEN/OTAN, señaló que se puede acreditar con el certificado emitido por el fabricante, en tal sentido el Certificado de Homogeneidad Rutinaria presentado por la empresa Nuclear Control SAC, es un documento válido, y por ende el argumento del impugnante constituye una interpretación o aprecian subjetiva";

Que, por su parte, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. en su absolucón de traslado del Recurso de Apelación ha señalado que, hoy en día hay nuevas y mejores tecnologías para brindar el servicio de dosimetría, situación que ha sido avalada por el IPEN, y que la tecnología de los dosímetros de su representada responde a un sistema OSL, tecnología de última generación que ha sido autorizado por el IPEN, tanto es así que el IPEN, institución rectora otorgó y mantiene vigente su licencia de funcionamiento para operar en el país;

Que, finalmente, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, no formaba parte de las exigencias en las Bases Integradas, acreditar que el certificado de homogeneidad debía indicar el valor de la variación en la homogeneidad tal como lo solicita la autorización de servicios emitida por la OTAN/IPEN. Asimismo, se debe tener en cuenta que el valor de la variación en la homogeneidad no fue materia de consulta con ocasión de las "Consultas y observaciones". En ese sentido, las Bases integradas del procedimiento de selección constituyen las reglas definitivas del mismo y tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con ellas;

Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta que el propio Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) ha expresado en su Carta N° 650-19-IPEN/OTAN que, la homogeneidad de los nuevos dosímetros puede ser acreditada con el certificado emitido por el fabricante y que en lo posterior, las pruebas y certificaciones deben ser realizadas por un LSCD; documento que fue oportunamente presentado para la admisión de ofertas (folios 193 y 194); el postor NUCLEAR CONTROL S.A.C., ha cumplido con acreditar el Capítulo III, numeral 3.2 Requisitos de Calificación / B. Capacidad Técnica y Profesional / B.1 Equipamiento Estratégico, relacionado con el Certificado de Homogeneidad de los Dosímetros;

Que, respecto al **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**, en su escrito de apelación, la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC sostiene que: "En las páginas 128, 130, 132, 136, 138 y 203 del expediente presentado por Nuclear Control SAC, se han adjuntado una tabla de valores en cuya



parte superior se aprecia el concepto de lo que cada valor significa en "INGLES", las que no han sido debidamente traducidas al idioma español, conforme lo indica el Reglamento de Contrataciones con el Estado";

Que, al respecto, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas de la **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-ENEN – Segunda Convocatoria**; a través del cual se regulan todos los actos del procedimiento de selección, los plazos y las formalidades, determinándose los derechos y deberes que podrán ejercer los postores y los órganos administrativos durante su transcurso;

Que, ahora bien, en inciso 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II del procedimiento de selección, de la Sección Especifica de las Bases Integradas, se estableció como documentos de presentación obligatoria, entre otros otras, la siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

- e) Declaración jurada precisando el costo de reposición del dosímetro.

- f) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁴

- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

- h) El precio de la oferta en SOLES. Así como el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda (Anexo N° 6).

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Que, de la revisión a los documentos de presentación obligatoria de las Bases Integradas para la admisión de la oferta, se puede advertir en principio que, en el presente procedimiento de selección no se ha solicitado la presentación de folleto y/o catálogo y/o brochure y/o ficha técnica o similares de los dosímetros ofertado, remitida por el fabricante que permita demostrar el cumplimiento de los Términos de Referencia, en idioma español o con su respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado; para cuyo caso, se solicitó la presentación del Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, el mismo que se encuentra contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas;

Que, asimismo, y tal como se evidencia en la oferta del postor adjudicado Nuclear Control S.A.C., se puede apreciar que desde el folio 44 hasta al folio 138 corresponden a la Traducción Certificada CT N° 0034-2019, realizada por la señora ANDREA CAROLINA YSISOLA ATALAYA – CTP N° 0776, respecto de la documentación sobre la Caracterización y Funcionamiento del dosímetro ofertado INLIGHT Modelo 2 de LANDAUER.

Que, al respecto, se debe mencionar el artículo 59, numeral 59.1 el mismo que señala: "(...) Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma

español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos;

Que, en ese sentido, siendo que la información de los folios cuestionados corresponden a la tabla de valores de los dosímetros ofertado, corresponde a información técnica, por lo tanto pueden ser presentados en el idioma original, teniendo en consideración además que los postores no están obligados a la presentación de documentación adicional, sino solo a lo establecido en el inciso 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas, por cuanto solo basta con la presentación del Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia;

Que, sobre este punto, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. en su absolución de traslado del Recurso de Apelación ha señalado que "(...) los cuadros no son materia de traducción debido a lo afirmado a la traductora oficial". Dicha versión queda corroborada con el Manual de Procedimientos de la Traducción Certificada, donde se establece que acápite 15, del punto 5.2: "Posición de tablas y figuras, traducción de títulos y leyendas: Es preferible presentar las figuras y tablas en la misma posición en la que aparecen en el texto en lengua origen";



Que, así también, la Oficina de Logística ha señalado que "la razón por la cual la documentación facultativa que presentó traducida la empresa Nuclear Control S.A.C., no se traduce los cuadros, por ser tablas con valores y estar así establecido en el mencionado Manual";

Que, en ese sentido, no resultaba obligatorio que la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. presente la tabla de valores de los dosímetros ofertados debidamente traducidos al idioma español; tal como lo ha sostenido la impugnante;

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS EXTREMOS DEL PETITORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

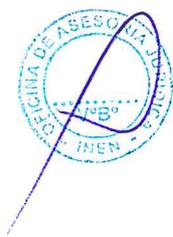
Que, en cuanto a la Primera Pretensión del Recurso de Apelación presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC., no corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por la apelante ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC., en la medida que se encuentra corroborado que la propuesta de la empresa impugnante ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, NO CUMPLE con acreditar la "Experiencia del Postor en la Especialidad" de acuerdo a lo establecido en los "Requisitos de Calificación" de las Bases Integradas, en tanto no adjuntó las Promesas Formales de Consorcio debidamente suscritas por sus representantes, junto a los Contratos presentados para acreditar su experiencia;

Que, respecto a la Segunda Pretensión del Recurso de Apelación presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC., no corresponde revocar el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN – Segunda Convocatoria a favor de NUCLEAR CONTROL S.A.C., en la medida que la última empresa ha cumplido con presentar y acreditar los requisitos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de su oferta;

Que, por los fundamentos señalados anteriormente, respecto a la Tercera Pretensión del Recurso de Apelación presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC., no corresponde retrotraer dicho proceso de selección a la etapa de calificación, en la medida que el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento y a los documentos del procedimiento de selección;

Que, finalmente, se debe tener en cuenta también que, el artículo 44 del Reglamento, se refiere a la condición de órgano colegiado del Comité de Selección y a la autonomía de este respecto de sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Cabe resaltar que el Comité de Selección estuvo conformado por un (1) especialista del Órgano Encargado de las Contrataciones, y dos (2) Especialistas del área usuaria, que cuentan con conocimiento técnico en el objeto de contratación;

Que, estando a que el resultado del análisis de los puntos controvertidos y de las pretensiones del Recurso de Apelación, no ha dado validez a los argumentos expuestos por la empresa impugnante ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, y contando con la opinión técnica de la Oficina de Logística, en la que recomienda declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación y la opinión legal plasmada en



el Informe Legal de vistos, corresponde a la Gerencia General del INEN resolver el presente Recurso de Apelación, declarándolo INFUNDADO, de conformidad a lo establecido en el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento;

Que, por último, el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento y a los documentos del procedimiento de selección, y demás normas conexas o complementarias, por lo que se recomienda declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-ENEN – Segunda Convocatoria** para la “Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia”. Asimismo, en el análisis del presente Recurso de Apelación, se ha cautelado que no participen quienes hayan intervenido en el mismo procedimiento de selección;

Con el visto bueno de la Oficina de Logística, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución Jefatural N° 023-2020-J/INEN, así como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, en todos sus extremos, presentado por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-ENEN – Segunda Convocatoria** para la “Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia”.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutar el íntegro de la garantía presentada por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC para la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO. - Devolver los presentes actuados a la Oficina de Logística para continuar con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del presente Recurso de Apelación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina de Logística, y a la Oficina General de Administración.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR ROBERTO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



